CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR ELFINA CABALLERO DE ALLEGRETTI EN LOS AUTOS CARATULADOS: ELFINA CABALLERO DE ALLEGRETTI C/ RES DPNC N° 70 DEL 14/ENE/16 Y OTRA DICTADA POR LA DPNC DEL MINISTERIO DE HACIENDA. N° 2925. AÑO 2019.----------

29-07-2024

A.I. N° 898

Asunción, 26 de Julio de 2024-

VISTA: La acción de inconstitucionalidad presentada por la Abogada Fanny Mariela Achar en representación de la Sra. Elfina Caballero de Allegretti, contra el art. 3° de la Ley N° 4317, el Acuerdo y Sentencia N° 940 de fecha 5 de diciembre de 2019, dictado por la Corte Suprema de Justicia - Sala Penal, el Acuerdo y Sentencia N° 61 de fecha 30 de mayo de 2017, dictada por el Tribunal de Cuentas, la Resolución DPNC N° 2515 de fecha 17 de setiembre de 2015 y Resolución DPNC N° 70 de fecha 14 de enero de 2016, dictadas por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, y ;----------

C O N S I D E R A N D O:

OPINIÓN DEL MINISTRO DR. CESAR MANUEL DIESEL JUNGHANNS: ----------

QUE, la mencionada profesional presenta acción constitucional contra la resolución dictada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que resolvió, desestimar el recurso de nulidad y no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la representante de la parte actora hoy accionante, en consecuencia, confirmar el Acuerdo y Sentencia apelado.----------

QUE, el Art. 17 de la Ley 609/95, establece: *"Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencias de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición.* ***No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad"***.----------

QUE, de los fundamentos expuestos por la accionante, se infiere que los mismos no constituyen motivo suficiente para la viabilidad de su petición, pues impugna dos resoluciones emanadas de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo las mismas irrecurribles por esta vía.----------

QUE, en tal sentido la jurisprudencia de esta Sala viene sosteniendo que "***no existen jerarquías de Salas***" en la Corte Suprema de Justicia, porque así lo dispone con claridad la Ley N° 609/95, aun cuando sea la Sala Constitucional la que precise el alcance de los preceptos constitucionales aplicados por los jueces en las sentencias. Así lo ha entendido en el *Acuerdo y Sentencia N° 115 de fecha 15 de marzo de 2005 mencionando que: "..//..Además, la norma que dispone la Organización de la Corte Suprema de Justicia establece con "determinante" claridad que no podrán recurrirse resoluciones dictadas por las Salas, ni aún so pretexto de violación de normas de carácter constitucional con la presentación por vía de la inconstitucionalidad.//.* La Corte constituye un solo cuerpo, conformado por tres Salas y las disposiciones emanadas de las mismas son el resultado del último recurso válido, viable y posible con relación a la jurisdicción competente en razón de la materia. En consecuencia, existiendo un Acuerdo y Sentencia dictado por la Sala Penal, esta Sala Constitucional no puede expedirse sobre lo ya resuelto, en atención a que la accionante finalmente pretende un nuevo análisis del, juicio, es decir, imponer un criterio de interpretación distinto, reeditando cuestiones que han recibido oportuno estudio, a través de los mecanismos procesales pertinentes.----------

QUE, asimismo la accionante pretende que esta Sala se expida sobre la constitucionalidad o no del art. 3° de la Ley N° 4317, la Resolución DPNC N° 2515 de fecha 17 de setiembre de 2015 y Resolución DPNC N° 70 de fecha 14 de enero de 2016, dictadas por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda. Al respecto, el Art. 3° de la Ley N° 4317 fue aplicado en sede administrativa por la DPNC del Ministerio de Hacienda, en las resoluciones administrativas

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR ELFINA CABALLERO DE ALLEGRETTI EN LOS AUTOS CARATULADOS: ELFINA CABALLERO DE ALLEGRETTI C/ RES DPNC N° 70 DEL 14/ENE/16 Y OTRA DICTADA POR LA DPNC DEL MINISTERIO DE HACIENDA. N° 2925. AÑO 2019.----------

OPINIÓN DEL MINISTRO DR. GUSTAVO ENRIQUE SANTANDER DANS:----------

Se adhiere a la opinión del Ministro Cesar Manuel Diesel Junghanns.----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:

TENER por reconocida la personería a la recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado.----------

ORDENAR la agregación de las instrumentales presentadas.----------

RECHAZAR "*in límine*" la acción de inconstitucionalidad presentada por la Abogada Fanny Mariela Achar en representación de la Sra. Elfina Caballero de Allegretti, contra el art. 3° de la Ley N° 4317, el Acuerdo y Sentencia N° 940 de fecha 5 de diciembre de 2019, dictado por la Corte Suprema de Justicia - Sala Penal, el Acuerdo y Sentencia N° 61 de fecha 30 de mayo de 2017, dictada por el Tribunal de Cuentas, la Resolución DPNC N° 2515 de fecha 17 de setiembre de 2015 y Resolución DPNC N° 70 de fecha 14 de enero de 2016, dictadas por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.----------

ANOTAR y notificar por cedula.----------

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Ante mí:

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
SECRETARIA JUDICIAL I
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REGISTRO JUDICIAL
ESTADÍSTICA CIVIL
29-07-2024
Roque López Franco
Asistente